



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00034 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIÁN ALONSO CIRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO.	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	398

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (control de términos) visible en el expediente digitalizado, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas

en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación de la demanda, fueron propuestas las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado:
- **Falta de legitimación en la causa.**
- Buena fe
- Cobro de lo no debido
- Cumplimiento de un deber legal
- Inexistencia del daño antijurídico
- Eximente de responsabilidad – hecho de un tercero –
- Genérica

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto por la demandada dirá el Despacho que, en esta oportunidad procesal, sólo ha lugar a emitir el pronunciamiento del caso en cuanto a la denominada **excepción de Falta de legitimación en la causa.**

En este sentido, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sostiene que dicho medio exceptivo “(...) *hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho y de las razones de defensa (...)*”. Destacado fuera de texto.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

En este sentido, **la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material**, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“(...) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)”*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material**, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio,** mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”¹.*

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento, la aquí demandada, en principio, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para intervenir dentro del proceso EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO dada la notificación del auto admisorio del libelo que se ha efectuado por el Despacho respecto, con la cual se la logrado la integración del

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

contradictorio, tal como se aprecia a folios 250 y ss del “04 CuadernoPrincipal” visible en el expediente digitalizado. Así lo ha estimado el Consejo de Estado de tiempo atrás:

*“(…) En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que **se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (…)

*Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -**legitimado en la causa de hecho por pasiva-** y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)²”. Destacado fuera de texto.

Ya, la legitimación en la causa por pasiva en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO, será objeto de estimación en la sentencia su resolución debiéndose desplegar previamente la actividad probatoria a fin de establecer, si particularmente, en relación con la entidad accionada, las suplicas están llamadas o no a prosperar.

DECISIÓN: En gracia de lo anterior, **la solución judicial a esta excepción de legitimación en la causa por pasiva en sentido material o de fondo se difiere para la sentencia que finiquite esta instancia judicial y por las consideraciones antes expuestas, se declara NO**

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-01173-01(30384)

PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO propuesta por la demandada.

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** formulada por la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **estimar que, en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO, se diferirá su resolución para el momento en que se extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica³ a Dra. **SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES,** identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.876.971 y TP 250.002 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** conforme con poder visible en el expediente digitalizado disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EjiX2Fsan3xPo7hyHDPgN1kBmSj0Xf5vY6OmZYVp9Vlsg?e=M7xraE

³ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28110bd4559b7845ea1a7b0c826d9acc2a20e125c9546149eb411511aa3b290

Documento generado en 22/04/2021 09:50:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**